



Medellín, 22 de julio de 2005

Doctor  
GABRIEL ADOLFO JURADO  
Director Ejecutivo  
COMISIÓN DE REGULACIÓN DE TELECOMUNICACIONES  
Ciudad

Asunto: Proyecto de Resolución tarifas fijo móvil

Agradecemos el espacio brindado para enviar comentarios a este proyecto. Queremos resaltar la importancia de los estudios realizados por ese organismo y las conclusiones que arrojan los mismos, que conllevan acertadamente a la necesidad de intervención en el mercado fijo móvil y la fijación de un tope máximo para la tarifa.

Consideramos que la fijación de la tarifa fijo móvil es un primer paso para intervenir el mercado fijo móvil y para frenar conductas de operadores dominantes en el mercado móvil que desincentivan el uso de la telefonía fija local y de larga distancia.

Adicionalmente, vemos que es imperioso que el organismo regulador considere otras medidas de intervención que aseguren una competencia en el mercado de voz nacional, que eliminen o restrinjan las ventajas regulatorias que han adquirido los operadores móviles y que imposibilitan un equilibrio competitivo entre la industria fija y la móvil.

Tal y como lo anota la propia CRT en el análisis de competencia de mercado fijo móvil *“Es necesario intervenir el mercado con el fin de garantizar en la oferta una competencia en condiciones de igualdad entre fijos y móviles toda vez que la tarifa FM es un dispositivo poderoso para desincentivar el uso del fijo y desviar clientela”*

Lo cierto es que estableciéndose únicamente la medida de fijación de tarifas, los operadores móviles seguirían manteniendo el total control sobre un mercado sustituto directo del servicio de telefonía local y de larga distancia, lo que podría redundar en una distorsión mayor en el mercado de voz, manteniéndose el efecto dominó que hasta ahora ha generado el mercado móvil

COLOMBIA  
Medellín  
Bogotá  
Barranquilla  
Cali  
Bucaramanga

ESPAÑA  
Madrid

ESTADOS  
UNIDOS  
Miami, FL  
New York, NY





en las tarifas del servicio de larga distancia; en el que la tarifa del servicio de larga distancia es impuesta por los operadores móviles. Sobre el particular, la misma CRT ha señalado que *“En cuanto a las elasticidades cruzadas se encontró una elasticidad de sustitución entre los servicios de LD y móvil de 0.4. Esto implica que una disminución del 10% en las tarifas móviles genera una disminución del 4% del tráfico de LD”*<sup>1</sup>.

Concordamos con las apreciaciones realizadas por el gremio que agrupa a los operadores móviles y con la misma CRT, en el sentido de que la regulación sobre el tema debe considerar las facultades del organismo regulador y las condiciones establecidas en el contrato de concesión de la telefonía móvil celular.

Dado lo anterior, consideramos que la intervención del mercado fijo móvil es consistente con las condiciones establecidas para la concesión del servicio de telefonía móvil celular y la licencia de larga distancia.

#### 1. Propuesta de Regulación Tráfico Fijo Móvil

Visto lo anterior consideramos que se debe implantar un régimen de competencia para el mercado fijo móvil, bajo los siguientes parámetros:

- El usuario de la RTPBC puede elegir al operador por el cual acceda a la red móvil para sus comunicaciones fijo móvil, pudiendo seleccionar un operador de telefonía fija local, local extendida o larga distancia, o un operador móvil.
- El operador de telefonía fija, y entre ellos los de larga distancia (“TPBCLD”) suministran, mediante el esquema de multiacceso, el acceso a las redes móviles cobrando directamente al usuario de su red el uso de la red de telefonía fija y el uso de la red móvil.
- El operador fijo paga un cargo de terminación a la red móvil que fije el organismo regulador.
- Con este esquema no se desnaturaliza el servicio de telefonía móvil celular en la medida en que la llamada continúa siendo móvil independientemente de quién le cobre el servicio al usuario, tal y como estaba establecido en el artículo 3 de la Resolución CRT 4 de 1993. Dicha posibilidad también puede estructurarse teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 3º de la Ley 422 de 1998.

COLOMBIA  
Medellín  
Bogotá  
Barranquilla  
Cali  
Bucaramanga

ESPAÑA  
Madrid

ESTADOS  
UNIDOS  
Miami, FL  
New York, NY

---

<sup>1</sup> Informe Sectorial CRT 2004



- El operador de TPBC puede manejar el tráfico originado por los usuarios de la RTPBC en la medida que estos usuarios aunque realicen comunicaciones a la red móvil no pierden la naturaleza de usuarios fijos de la RTPBC, tal y como lo reconoce el artículo 3 del decreto 990 de 1998.

## 2. Condiciones al Momento de la Concesión de Telefonía Móvil Celular

Sobre el particular, es menester recalcar que en el momento de adjudicación de la citada concesión de telefonía móvil celular y del otorgamiento de las licencias de telefonía de larga distancia, el tráfico fijo móvil y móvil fijo estaba sujeto a las siguientes condiciones:

- Las comunicaciones fijo móvil y móvil fijo, se realizaban a través del sistema de multiacceso.<sup>2</sup>
- El tráfico móvil entre redes móviles, debía manejarse por los operadores de telefonía de larga distancia, de tal forma que los operadores móviles sólo podían cursar comunicaciones dentro de la red objeto de su concesión.<sup>3</sup>
- El operador de TMC debía enrutar la comunicación desde el CCM de origen a la estación base de telefonía fija más cercana al

---

<sup>2</sup> En el Plan Nacional de Numeración de 1998 antes de la expedición de la Circular 1 de 1998, las llamadas desde la RTPC a la RTMC se realizaban marcando el prefijo interurbano seguido del número móvil de destino. El prefijo interurbano consistía en 0X donde X correspondía al prefijo del OTPBCLD seleccionado.

Por otro lado, en la Resolución 28 del 1 de diciembre de 1996 por la cual se reglamenta la concesión de licencias para el establecimiento de operadores del servicio público de larga distancia nacional e internacional, se establecía en el artículo 31 el derecho de los usuarios de TPBC, TPBCLE y de TMC de elegir a cualquiera de los operadores de larga distancia a través del mecanismo de multiacceso utilizando un prefijo durante el discado, en condiciones iguales, a más tardar a partir del tercer mes siguiente a la fecha de suscripción del contrato de acceso e interconexión. El servicio de preselección podrá ser ofrecido por los operadores de TPBCLE Y TPBCLE, y de telefonía móvil celular, siempre y cuando estuviera disponible en igualdad de condiciones para todos los servicios de TPBCLD. De esta forma, los operadores de larga distancia adquirieron el derecho de que sus usuarios accedieran a través de las redes móviles mediante el mecanismo de multiacceso, para el tráfico de larga distancia nacional e internacional.

<sup>3</sup> La Comisión de Regulación de Telecomunicaciones el 15 de abril de 1998, expidió un concepto jurídico en relación con la interconexión COCELCO-ETB., en el cual interpretando las normas referentes a telefonía móvil celular y el contrato de celular, señala que es necesaria la utilización de las redes de larga distancia para el tráfico entre diferentes redes móviles.

COLOMBIA  
Medellín  
Bogotá  
Barranquilla  
Cali  
Bucaramanga

ESPAÑA  
Madrid

ESTADOS  
UNIDOS  
Miami, FL  
New York, NY





origen de la llamada, lo que significaba que el transporte de la llamada se realizaba a través de la red de larga distancia.<sup>4</sup>

Estas condiciones estaban vigentes al momento de la concesión de TMC y aún al momento del otorgamiento de las licencias de telefonía de larga distancia, por lo cual hacían parte del mercado de larga distancia tenido como base para la valoración de la licencia de larga distancia.

### 3. Facultades para la intervención del Mercado Fijo - Móvil

Adicionalmente, como veremos a continuación con base en la ley, el reglamento, la regulación y el contrato de concesión de TMC, la CRT cuenta con todas las facultades para intervenir el mercado fijo móvil.

#### 3.1. En la Ley

Los operadores de telefonía móvil celular tienen prohibido la realización de prácticas monopolísticas<sup>5</sup>, so pena de incurrir en caducidad del contrato de concesión.<sup>6</sup>

#### 3.2. En el Pliego de Condiciones y en el Contrato de Concesión

Según la cláusula Vigésima Novena del contrato de concesión, los operadores celulares se obligaron a ajustarse en la ejecución del contrato de concesión a todas las normas vigentes sobre la telefonía móvil celular y a las posibles modificaciones a que hubiera lugar en las disposiciones legales y reglamentarias sobre la materia, comprometiéndose en todo caso a obtener la autorización previa del Ministerio de Comunicaciones para efectuar cualquier modificación a las características esenciales del servicio de telefonía móvil celular.

En los pliegos de condiciones de la Licitación en el numeral 1.1.1. de la Sección III- Condiciones Financieras, se diferencia el régimen tarifario aplicable

---

<sup>4</sup> Al referirse al enrutamiento, el numeral 1.5.5. de los Pliegos de Condiciones, señaló: “Las llamadas originadas en un abonado móvil destinadas a un abonado de la RTPC **deberán ser enrutadas desde la red celular hacia la central más cercana**. Las llamadas originadas en un abonado de la RTPC destinadas a un abonado celular deberán ser enrutadas desde el nodo de conexión de la RTPC hacia el nodo de conexión de la RTMC. La red del sistema celular deberá enrutar la llamada a la EB más cercana a la móvil”.

<sup>5</sup> Artículo 4 Ley 37 de 1993.

<sup>6</sup> Artículo 43 del decreto 741 de 1993.

COLOMBIA  
Medellín  
Bogotá  
Barranquilla  
Cali  
Bucaramanga

ESPAÑA  
Madrid

ESTADOS  
UNIDOS  
Miami, FL  
New York, NY





al usuario de las tarifas a la interconexión a la red fija. En dicho numeral se establece el principio de no discriminación.

Respecto de las tarifas de interconexión de celulares en los numerales 1.1.2. y 1.1.3. de los citados Pliegos de Condiciones también se mantuvo la facultad de la CRT para regular, tanto la tarifa de interconexión entre la RTPC y la RTMC, como para regular las tarifas de interconexión entre Operadores Celulares.

En la Sección III, numeral 1.1.1.2 del citado Pliego de Condiciones, se permite al operador celular adoptar la estructura tarifaria o estructuras tarifarias que considere convenientes, pero siempre sujetando dicha facultad a los criterios generales de tarificación contemplados en el Decreto 2061 de 1993 y al régimen establecido por la Comisión de Regulación de Telecomunicaciones.

### 3.3. En el Reglamento

El Decreto 2061 de 1993 reconoce la facultad a la Comisión de Regulación de Telecomunicaciones, para fijar un régimen tarifario para el servicio de telefonía móvil celular.

Con base en esta dicho decreto, se dictó la Resolución 004 de 1993, que establece en su artículo 1º la estructura tarifaria del servicio de telefonía móvil celular otorgando a los operadores de telefonía móvil celular, libertad vigilada en las tarifas que el operador celular cobra a sus abonados.

Respecto al régimen tarifario hacia los usuarios, los operadores celulares se encuentran en régimen de libertad vigilada de tarifas, en los términos del artículo 5.8.1 de la Resolución CRT 575 de 2002. En sujeción a dicho régimen y en concordancia con el Contrato de Concesión Celular, los operadores celulares pueden definir libremente las tarifas a sus usuarios, con base en los criterios tarifarios que les han sido definidos, y sobre los cuales se hizo una referencia previa, y están obligados a registrar dichas tarifas ante la CRT.

Recapitulando, la libertad tarifaria de los operadores celulares no es absoluta, por las siguientes razones:

COLOMBIA  
Medellín  
Bogotá  
Barranquilla  
Cali  
Bucaramanga

ESPAÑA  
Madrid

ESTADOS  
UNIDOS  
Miami, FL  
New York, NY





- En los términos del numeral 1.1.1.2. de la Sección III de los Pliegos de Condiciones para la Licitación de la Concesión de telefonía móvil celular, que limita la libertad de tarifas a los criterios tarifarios establecidos en el Reglamento y a las condiciones fijadas por la Comisión de Regulación de Telecomunicaciones.
- En la medida en que dicha libertad está supeditada a que no se viole el principio de libre y leal competencia en el sector.<sup>7</sup>

#### 4. Otras consideraciones - Llamadas LDI salientes de redes móviles:

El proyecto establece que los abonados móviles pagarán por las llamadas LDI-s *"un cargo correspondiente al uso de la red móvil, fijado por el operador de dicha red y el cargo por el servicio y el cargo por el servicio de larga distancia, facturado por el operador de este servicio, ...."*.

Luego estipula en un párrafo que los operadores móviles no tendrán derecho a participaciones por las llamadas LDI-s, *"pero tendrán derecho a percibir el cargo de acceso y uso de sus redes."*

Consideramos que este texto puede prestarse para confusiones, en la medida en que podría interpretarse que para el tráfico LDI-s de redes móviles se sujeta a reglas idénticas a las del tráfico LDI-s desde redes fijas, lo cual implica que el operador móvil podría cobrar al operador de LDI un cargo por el uso de la red móvil (obviamente que no podrá cobrar a su cliente móvil el tiempo al aire de dichas llamadas).

Una interpretación en este sentido, perjudicaría al usuario en la medida en que éste no se beneficiaría de los descuentos que por tiempo al aire puede otorgarle el operador móvil en sus planes, y además contrariaría las normas vigentes sobre tarificación que permiten que los usuarios de un servicio de telecomunicaciones paguen a los operadores de los servicios interconectados que éste involucra, la tarifa fijada por cada servicio por cada uno de los operadores interconectados.<sup>8</sup> Cuando lo que debe premiarse es un sistema de cargos de remuneración único en el cual por el mismo uso de la red se cobre un cargo equitativo.

COLOMBIA  
Medellín  
Bogotá  
Barranquilla  
Cali  
Bucaramanga

ESPAÑA  
Madrid

ESTADOS  
UNIDOS  
Miami, FL  
New York, NY

---

<sup>7</sup> Sobre el particular puede observarse la respuesta otorgada por el Ministerio de Comunicaciones a Celumóvil a propósito de la solicitud enviada por dicho proponente el 8 de noviembre de 1993, numeral 1.1.1.1., en la cual además se diferencia el régimen de tarifas de interconexión del de tarifas a los usuarios.

<sup>8</sup> Artículo 3 Ley 422 de 1998



En espera de que nuestros comentarios, contribuyan a abordar las medidas de regulación en el mercado fijo móvil que está reclamando la industria fija.

Cordial saludo,

JAIME ANDRÉS PLAZA F.  
Secretario General

COLOMBIA  
Medellín  
Bogotá  
Barranquilla  
Cali  
Bucaramanga

ESPAÑA  
Madrid

ESTADOS  
UNIDOS  
Miami, FL  
New York, NY

